

Artículo octavo

1. Las entidades beneficiarias deberán justificar la aplicación de las mismas con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 15 de mayo de 1986.

2. Las entidades que hubieren percibido con cargo a ejercicios presupuestarios anteriores, subvenciones por el mismo concepto que los regulados por la presente Orden, deberán haber justificado oportunamente la aplicación de las mismas. De no ser así, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca no concederá la subvención solicitada.

Artículo noveno

La mera presentación del escrito de solicitud y demás documentación exigida no confiere derecho alguno a favor del peticionario en orden a la concesión de la subvención solicitada, que podrá ser denegada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, mediante Orden motivada.

Dado el carácter limitado de los créditos disponibles, la memoria de actividades o proyectos que se acompañen a la solicitud de subvención será objeto de valoración por parte del órgano concedente, siendo criterio determinante para la concesión de la ayuda, la adecuación de aquéllos a los objetivos, funciones y programas de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, contenidos en la Ley 1/90, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1990.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 18 de julio de 1990.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

Consejería de Hacienda

8428 ORDEN de 25 de julio de 1990, sobre retribuciones para 1990 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no sometido a legislación laboral.

El artículo 3 de la Ley 1/1990, de Presupuestos Generales de la Región de Murcia para 1990, establecía que el incremento general de retribuciones en el presente ejercicio sería el fijado por Ley para el personal de las Administraciones Públicas.

La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado fija definitivamente en un 6 por 100 el incremento de retribuciones de personal al servicio del Sector Público no sometido a la legislación laboral.

Con el fin de aplicar el citado incremento y facilitar la confección y fiscalización de las nóminas que han de elaborarse para el abono del mismo, y la regularización de las cantidades pagadas «a cuenta»; en virtud de las competencias que en materia retributiva me atribuye la Disposición Adicional del Decreto 47/1990, de 28 de junio, por el que se articulan las competencias conjuntas de la Consejería de Administración Pública y la de Hacienda, en materia de personal, vengo a disponer:

Artículo 1

Con efectos económicos de 1 de enero de 1990, los funcionarios de la Administración Regional para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Orden.

Artículo 2

Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía para el ejercicio 1990 se obtendrá incrementando un 6 por 100 el importe correspondiente a 1989, ajustando su importe al múltiplo de 12 más próximo.

Artículo 3

La garantía compensatoria fijada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 1989 tendrá, durante el presente ejercicio, los importes mensuales que se especifican en el Anexo III.

Artículo 4 -

Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de absorción de estos complementos no se considerarán los trienios, la productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general respecto del sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico, teniendo en cuenta, además, las absorciones ya efectuadas en aplicación, de lo dispuesto en los puntos 1.4 y 1.5 de la Orden de 24 de enero de 1990, de la Consejería de Hacienda, por la que se daban instrucciones para aplicar en nómina un incremento de retribuciones «a cuenta» del 5 por 100.

Las retribuciones por percepción personal compensatoria que se derivan del Acuerdo de 28 de julio citado, no tendrán incremento alguno y serán absorbibles con los mismos criterios que los anteriores complementos personales transitorios.

Artículo 5

- a) Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán durante 1990 un incremento del 6 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1989.
- b) Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3.206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 6 por 100 respecto a 1989.
- c) Los funcionarios del Cuerpo de Veterinarios Titulares que pasen a prestar servicios en puestos de trabajo distintos de los que actualmente desempeñan en los Partidos Sanitarios, podrán ser excluidos del régimen retributivo al que se refieren los apartados anteriores de este artículo, homogeneizándose el mismo con el del resto del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6

- a) A partir de enero de 1990 las retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Regional, con excepción de los Directores Generales, serán las que se especifican en el anexo IV de esta Orden, y se percibirán en doce mensualidades y dos pagas extraordinarias.
- b) Los Directores Generales percibirán, en doce mensualidades y dos pagas extraordinarias, las retribuciones que se especifican en el Anexo V.

Artículo 7

Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, así como la totalidad de las complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe.

Artículo 8

Las retribuciones del personal contratado administrativo y eventual de gabinete, experimentarán un incremento del 6 por 100 respecto de las establecidas en 1989.

Artículo 9

Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1989 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 6 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

Artículo 10

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo,

experimentarán una reducción de un tercio o de un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

Artículo 11

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica, quedando excluidos del aumento del 6 por 100.

Artículo 12

El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1989.

Artículo 13

Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio serán las que establece el Decreto Regional 24/90 de 26 de abril.

Artículo 14

Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.
- c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

De acuerdo con los apartados anteriores, los cambios de destino entre puestos de trabajo de la Administración Regional no darán lugar a liquidación por días de las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual.

A los solos efectos de liquidación por días se considerará equivalente el importe diario de retribuciones a un treintavo del importe mensual de los conceptos retributivos correspondientes.

Artículo 15

Las pagas extraordinarias de los funcionarios de la Comunidad Autónoma se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses.
- b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados, y con lo previsto en el apartado anterior.
- c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del artículo anterior de la presente Orden, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Artículo 16

En los casos de adscripción de personal sometido a régimen estatutario que se incorpore a esta Comunidad Autónoma procedente de otras Administraciones Públicas, y sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, se percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que se desempeñe.

Artículo 17

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 18

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, las cuotas de Derechos Pasivos y MUFACE y los haberes reguladores de MUNPAL serán los que figuran en el Anexo VI de esta Orden.

Artículo 19

En las liquidaciones que se practiquen para satisfacer las retribuciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, deberá deducirse el incremento a cuenta del 5 por 100 a que se refiere el punto 1.2 de la Orden de la Consejería de Hacienda, de 24 de enero de 1990, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1990.

Asimismo, deberá deducirse la diferencia entre los complementos personales transitorios y la percepción personal compensatoria resultantes de la aplicación de la citada Orden, y los procedentes por la fijación del 6 por 100 de incremento general retributivo.

Artículo 20

Los atrasos correspondientes a las retribuciones mensuales de carácter fijo y periódico podrán calcularse en un importe equivalente al 20 por 100 del incremento a cuenta abonado en virtud de la citada Orden de 24 de enero.

Artículo 21

Los atrasos serán abonados en el último Centro Gestor donde conste en alta el personal afectado. En el supuesto de cambio del número de registro de personal los atrasos se abonarán proporcionalmente por cada uno de los Centros Gestores, en función de los servicios prestados en cada uno de ellos en el período considerado.

Artículo 22

El personal laboral seguirá percibiendo los incrementos a cuenta que se establecieron en el punto 2 de la Orden de 24 de enero de 1990, hasta que se determine el crecimiento de retribuciones definitivo para el presente ejercicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de que surta efectos económicos a partir del primero de enero de 1990.

Murcia, 25 de julio de 1990.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.

A N E X O I

RETRIBUCIONES BÁSICAS

CUANTÍA MENSUAL

GRUPO	SUELDO	UN TRIENIO
A	122.899	4.717
B	104.309	3.774
C	77.754	2.831
D	63.578	1.889
E	58.040	1.417

ANEXO II

COMPLEMENTO DE DESTINO

ESCALA DE NIVELES

NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO	CUANTÍA MENSUAL
30	107.918
29	96.801
28	92.729
27	88.657
26	77.779
25	69.008
24	64.936
23	60.865
22	56.792
21	52.729
20	48.979
19	46.476
18	43.976
17	41.473
16	38.974
15	36.471
14	33.970
13	31.468
12	28.965
11	26.467
10	23.965
9	22.715
8	21.462
7	20.213
6	18.961
5	17.710
4	15.836
3	13.962
2	12.087
1	10.214

ANEXO III

GRUPO	NIVEL C. DESTINO	G. COMPENSATORIA MES
A	30	9.094
A	29	9.094
A	28	9.094
A	27	9.094
A	26	9.094
A	25	9.094
A	24	9.074
A	23	9.053
A	22	9.033
A	21	9.013
A	20	8.981
B	28	5.536
B	27	5.536
B	26	5.536
B	25	5.388
B	24	5.059
B	23	4.730

GRUPO	NIVEL C. DESTINO	G.COMPENSATORIA MES
B	22	4.400
B	21	4.070
B	20	3.729
B	19	3.340
B	18	2.950
B	17	2.561
B	16	2.171
C	24	17.951
C	23	17.951
C	22	17.951
C	21	17.347
C	20	16.732
C	19	16.069
C	18	15.405
C	17	14.741
C	16	14.078
C	15	13.414
C	14	12.751
D	20	14.993
D	19	14.993
D	18	14.993
D	17	14.912
D	16	14.832
D	15	14.751
D	14	14.670
D	13	14.590
D	12	14.509
E	16	13.735
E	15	13.735
E	14	13.735
E	13	13.655
E	12	13.575
E	11	13.495
E	10	13.414

ANEXO IV

RETRIBUCIONES DE ALTOS CARGOS

	SUELDO MENSUAL(12)	PAGA EXTRA(2)
Presidente	525.107	121.832
Consejero	439.474	115.805
Secretario General	401.931	115.803
Secretario Sectorial	401.931	115.803

ANEXO V

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES GENERALES

SUELDO MENSUAL (12)	PAGA EXTRA (2)	COMPLEMENTO DE DESTINO MENSUAL (12)	COMPLEMENTO ESPECÍFICO MENSUAL (12)
122.899	122.899	234.423	43.248

ANEXO VI

Cuotas correspondientes a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondiente al tipo del 1,19 por 100

GRUPO	CUOTA MENSUAL
A	2.768
B	2.179
C	1.673
D	1.324
E	1.129

Cuotas mensuales de derechos pasivos

GRUPO	CUOTA MENSUAL
A	8.979
B	7.067
C	5.427
D	4.294
E	3.661

Haberes reguladores y cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios pertenecientes a la MUNPAL

A) Base de cotización del personal asegurado que a 31 de diciembre de 1986 se encontraba en situación de servicio activo.

NIVEL	COEFICIENTE	IMPORTE (mensual)
10	5,0	138.664
10	4'5	133.862
10	4'0	129.060
8	3'6	109.320
8	3'3	105.447
6	2'9	89.230
6	2'6	86.348
6	2'3	83.467
6	2'1	83.467
4	1'9	68.375
4	1'7	66.456
3	1'5	60.685
3	1'4	59.246
3	1'3	57.805

IMPORTE DE CADA TRIENIO

NIVEL	MENSUAL
10	5.644
8	4.516
6	3.388
4	2.258
3	1.693

El tipo de cotización aplicable será de un 8,5 por 100.

La base de cotización estará constituida por la suma del importe correspondiente al coeficiente, empleo o categoría, y del de los trienios, calculado en función del número de ellos y del nivel en que los tenga acreditados cada funcionario.